

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad.1100131-10-027-2022-00130-00

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la demanda, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la adolescente LUNA ALEJANDRA PADILLA TORRES, representada por su progenitora JEINY SOLANLLEY TORRES SALINAS, a través de apoderado, contra JOE FRAZIER PADILLA SÁNCHEZ, con base en el acta de conciliación suscrita en la Comisaría Octava de Familia Kennedy II de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2011 así:

Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de la cuota alimentaria causada y no pagada durante el mes de diciembre de 2011.

Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.489.520), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de \$207.460 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.550.264), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de \$212.522 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.599.728), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre de 2014, a razón de \$216.644 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.694.888), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de \$224.574 cada cuota.

Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.877.324), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de \$239.777 cada cuota.

Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.042.780), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre de 2017, a razón de \$253.565 cada cuota.

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.167.220), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$263.935 cada cuota.

Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.267.948), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$272.329 cada cuota.

Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.392.124), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$282.677 cada cuota.

Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.446.736), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero a diciembre de 2021, a razón de \$287.228 cada cuota.

Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$606.740), por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas durante los meses de enero y febrero de 2022, a razón de \$303.370 cada cuota.

Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), por concepto de un vestuario causado en el mes de diciembre del año 2011.

Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$622.380), por concepto de tres vestuarios causados en los meses de junio, agosto y diciembre del año 2012, a razón de \$207.460 cada muda de ropa.

Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$637.566), por concepto de tres vestuarios causados en los meses de junio, agosto y diciembre del año 2013, a razón de \$212.522 cada muda de ropa.

Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$649.932), por concepto de tres vestuarios causados en los meses de junio, agosto y diciembre del año 2014, a razón de \$216.644 cada muda de ropa.

Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$673.722), por concepto de tres vestuarios causados en los meses de junio, agosto y diciembre del año 2015, a razón de \$224.574 cada muda de ropa.

Por la suma de SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$719.331), por concepto de tres vestuarios causados en los meses de junio, agosto y diciembre del año 2016, a razón de \$239.777 cada muda de ropa.

Por la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$760.695), por concepto de tres vestuarios causados en los meses de junio, agosto y diciembre del año 2017, a razón de \$253.565 cada muda de ropa.

Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$791.805), por concepto de tres vestuarios causados en los meses de junio, agosto y diciembre del año 2018, a razón de \$263.935 cada muda de ropa.

Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$816.987), por concepto de tres vestuarios causados en los meses de junio, agosto y diciembre del año 2019, a razón de \$272.329 cada muda de ropa.

Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CERO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$848.031), por concepto de tres vestuarios causados en los meses de junio, agosto y diciembre del año 2020, a razón de \$282.677 cada muda de ropa.

Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$861.684), por concepto de tres vestuarios causados en los meses de junio, agosto y diciembre del año 2021, a razón de \$287.228 cada muda de ropa.

Por las cuotas alimentarias, los vestuarios, gastos de salud y educación que en lo sucesivo se causen, en los términos fijados en el título base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados hasta el pago total de la obligación. (art. 431 CGP).

Notifíquese al ejecutado, súrtase el traslado. Adviértase que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados desde el día siguiente al de la respectiva notificación. (arts. 431 y 442 CGP).

Se tiene al abogado RAMIRO MORENO LADINO como apoderado de la ejecutante. (Fl. 27 c. digital 10).

Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

Ofíciense a la oficina de reparto en solicitud de cambio de grupo en razón a que el asunto correspondiente al grupo de EJECUTIVOS y no como lo señala el acta vista en cuaderno digital 6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

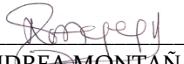
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 062 FECHA 21-ABRIL-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria